



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020160000659

Procedimiento: Procedimiento abreviado 91/2016. Negociado: LJ

Recurrente: DAMIANA PEÑA RIOS LAVADO y ALEJANDRO SAEZ DUNCAN

Procurador: ALICIA MARQUEZ GARCIA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: GREGORIO MORAN JIMENEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**SENTENCIA Nº314/20**

En Málaga, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 91/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña Damiana Peña Ríos Lavado y Don Alejandro Sáez Duncan, representados por la Procuradora Sra. Márquez García y asistidos por el Abogado Sr. Hernández del Castillo contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Abogado Sr. Morán Jiménez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña Damiana Peña Ríos Lavado y de Don Alejandro Sáez Duncan interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de fecha 8 de enero de 2.016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto acumuladamente por los recurrentes contra el expediente EXPTE. IIVT 000178/2015-GT\_IIVT por dos liquidaciones de Impuesto sobre Incremento del

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 1/14
 T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe cada una de 10.514,77 euros y dos sanciones tributarias derivadas por no presentar las autoliquidaciones correspondientes e importe cada una de 7.170,05 euros y que tienen su origen en la transmisión de la parcela sita en la Urbanización Las Buganvillas con referencia catastral 0615101UF401N0001EW a los recurrentes mediante adjudicación directa en el seno del procedimiento de apremio nº 55302 seguido frente al obligado al pago Don Thomas Karl Neiss considerado como transmitente no residente y los recurrentes como obligados tributarios sujetos pasivos sustitutos de dicho contribuyente, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Tras la tramitación de incidente de inadecuación de procedimiento y suspensión del mismo por posible cuestión prejudicial, se celebró la vista en la hora y día señalados, compareciendo las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda y concretando los motivos de impugnación y pretensión, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 2/14
T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado y a la espera de los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre las cuestiones jurídicas tratadas en el presente recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes impugnan la resolución mencionada referida a liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y sanciones tributarias que le impuso el Ayuntamiento demandado al no presentar las correspondientes autoliquidaciones por el mencionado tributo, alegando esencialmente como motivos de impugnación: la falta de acreditación por parte del Ayuntamiento de Mijas de la condición de no residente del transmitente Don Thomas Karklheinze Neiss, presupuesto indispensable para que opere la sustitución en la obligación tributaria; la improcedencia de la inversión de la carga de la prueba que pretende el Ayuntamiento de Mijas para acreditar la condición del transmitente como residente fiscal en España; la nulidad de las actuaciones inspectoras por adolecer de defectos formales y procedimentales; la improcedencia de la incoación del expediente sancionador al no poder imputarse a los recurrentes culpabilidad alguna; y, por último, y a la vista de la última jurisprudencia que resulta indiscutible que en la operación analizada en este procedimiento se produce una notoria pérdida de valoración, lo cual se demuestra con una mera comprobación del valor de transmisión y adquisición por lo que es evidente la inexistencia de hecho imponible.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar, esencialmente y como consta en la nota escrita que se aportó en el acto del juicio y se unió a las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido, que su actuación tiene base

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA	3/14



T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==



suficiente de prueba en el expediente administrativo en cuanto a los motivos de impugnación alegados y para provocar su desestimación, añadiendo sobre la acreditación de la existencia de hecho imponible que los recurrentes no han probado la inexistencia como se exige jurisprudencialmente, acompañando con sus alegaciones informe de la arquitecto municipal Doña Emilia Delgado Contreras, en el que se justifica la existencia de un incremento de valor entre la fecha de adquisición y de transmisión del inmueble objeto de este procedimiento con lo que se genera el hecho imponible del IIVTNU.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, es indudable que el primero de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora que ha de analizarse invirtiendo sus alegaciones, es la realización o no del hecho imponible en el presente caso en referencia al tributo en cuestión, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y ello por una estrategia lógica ya que si se estima este motivo no se considera necesario el análisis del resto de los motivos y además arrastra para estimar igualmente la inadecuación a derecho de las sanciones impuestas. Este Juzgado ya se había pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad en sentencias de fecha 21 de diciembre de 2.016 (PA 300/16) y de fecha 13 de febrero de 2.017 (PA 637/16), entre otras, y en las que se estimaba la pretensión actora al considerar esencialmente que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos y ello siguiendo la doctrina contenida en la sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014, que venía a dar por sentado que *“la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no*

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 4/14
			
T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



*puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*

*Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios".* En igual sentido se mencionaban las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015, del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015, del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas y, en especial la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (rec. 2655/15).

Y todo ello, no sin reconocer que tal postura, como afirmaba la propia sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga mencionada, no fue respaldada por la totalidad de las Salas de lo Contencioso Administrativo, generándose con ello una divergencia de criterios que ha venido alimentando una sensación de inseguridad jurídica y un trato dispar a los contribuyentes en función del territorio donde radicarán sus bienes.

Con posterioridad y en sentencias también de este Juzgado como la de fecha 22 de junio de 2.018 (PO 130/17), se tuvo en cuenta el pronunciamiento del TC (sentencia de fecha 11 de mayo de 2.017) y el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga analizando los anteriores pronunciamientos constitucionales, debiendo destacarse la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2.017 que a su vez recoge el criterio de interpretación adoptado en sentencia de Pleno de fecha 30 de noviembre de 2.017 y cuya transcripción se realizó ya que recogía la doctrina constitucional y sentaba criterio que por seguridad jurídica e igualdad habría de seguirse al ser órgano superior en grado a este Juzgado.

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==	PÁGINA 5/14
 T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==			



En los casos que se resolvieron en este Juzgado y en aplicación de la jurisprudencia expuesta se partían de los siguientes datos: al ser inconstitucionales los preceptos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional por no contemplarse en aquellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al poder oponer en esta sede frente el acto administrativo recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar, se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor y que tal extremo trató de ser adverado de alguna forma admisible en derecho.

TERCERO.- A la fecha del dictado de esta sentencia también habrá que hacer referencia, aunque venga a corroborar en esencia, que no a diferenciar, el criterio que ya se plasmaba en las mencionadas sentencias, la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 9, 17 y 18 de julio de 2.018 y que en referencia al tema concreto viene siendo respaldada desde dichas fechas y hasta la actualidad (sentencia TS Sala 3ª, sec. 2ª, S 18-07-2019, nº 1125/2019, rec. 1050/2018), todo sin tener en consideración al no plantearse en el presente recurso la denominada “tesis

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 6/14
			
T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



maximalista" con relación al IIVTNU y que ha provocado el auto de fecha 1 de julio de 2.019 del TS dictado en el recurso de casación nº 981/2018, en el que acuerda plantear al TC cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHLD habida cuenta de su eventual oposición a los principios de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad que proclama el artículo 31.1 de la Constitución y que a su vez ha derivado en la suspensión de recursos contencioso-administrativos de este Juzgado hasta su resolución en aras de los principios de igualdad y seguridad jurídica).

Pues bien la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 9 de julio de 2.018 nº 1163/2018, rec. 6226/2017 viene a dejar claro según se desprende de su literalidad:

*"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica( SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del*

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 7/14
 T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RCCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RCCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 8/14
 T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			



*la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

Añadiendo la anterior sentencia en su fundamento de derecho Séptimo:

*“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la*

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 9/14



T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.*

Tanto la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 17 de julio de 2.018, nº 1248/2018, rec. 5664/2017 como la de la misma Sala y sección de fecha 18 de julio de 2.018, nº 1300/2018, rec. 4777/2017, se remiten al contenido de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.018, si bien es de destacar a cerca de la prueba lo afirmado en la sentencia referida de 17 de julio de 2.018 que dice:

*“Para ello, el Juzgado se muestra rigorista con la exigencia de prueba sobre la inexistencia de riqueza gravable: a) en primer lugar, desde a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, con cita del artículo 1218 del Código Civil, pero llevada a una posición extrema su exégesis, de suerte que lo que no sea "...el hecho que motiva su otorgamiento y [de] la fecha de éste "parece carecer de todo valor; b) en segundo término, atribuye al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos; y c) viene a exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso de casación nº 2662/2017. Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.*

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLEGILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 10/14
			
T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==			



*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.*

En similares términos e insistiendo en estas ideas la sentencia del Tribunal Supremo nº 274/2019, de 4 de marzo de 2.019 (recurso 3388/2017) que es mencionada en la ilustrativa sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 806/2019) que recoge también la evolución jurisprudencial anteriormente expuesta y también es digna de mención la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 2825/2018) que delimita la casuística en torno a la legalidad de las liquidaciones del IIVTNU distinguiendo tres grandes grupos de supuestos en cuyo primer grupo estaría el caso presente y que define como: *“Liquidación en aplicación del método legal para la determinación de la base imponible de la que resulta un incremento del valor del inmueble ficticio, luego que el contribuyente logra demostrar al menos de forma indiciaria que no ha existido plusvalía durante el período de generación del impuesto”*, y que es el referido en toda la jurisprudencia mencionada.

CUARTO.- Expuesta la evolución jurisprudencia del tema objeto de este recurso, se ha descender al caso presente, donde habría que analizar la prueba obrante en autos para determinar en el caso concreto la inexistencia o no de un aumento del valor del terreno y ello teniendo en cuenta la doctrina anteriormente descrita sobre la carga de la prueba y los medios probatorios. Y a la vista de la documental aportada por la parte recurrente y del contenido del expediente administrativo, no puede sino concluirse que dicha parte ha acreditado de manera suficiente, la inexistencia de incremento de valor en la transmisión en cuestión, prueba no desvirtuada por la Administración demandada, y ello por los siguientes argumentos: se

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 11/14
			
T1qa+AvqVHFyJ88mCtfo0A==			



cuenta con la escritura de adquisición y la adjudicación directa al recurrente del bien en cuestión que se encontraba embargado en al cantidad de 26.000 euros en fecha 20 de septiembre de 2.013 según certificación de Acta de adjudicación de bienes mediante adjudicación directa donde se puede comprobar con una simple operación matemática esa circunstancia de transmisión por valor inferior.

En las sentencias mencionadas en último lugar, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga se incide en las consecuencias sobre la carga de la prueba, que ha de ser, en su caso contrarrestado por la Administración que, en este caso concreto, se basa únicamente en informe municipal sobre que ha existido incremento de los valores catastrales, pero sin aportar prueba alguna, en los términos expresados, que contradiga los valores recogidos en las transmisiones realizadas, pudiendo tenerse en cuenta los valores catastrales a que se refiere el Ayuntamiento para aplicar la fórmula de cálculo legal, pero siempre y cuando previamente conste que existe un incremento patrimonial.

Es evidente a la vista de la jurisprudencia mencionada que la parte recurrente ha logrado cumplir con la carga de la prueba impuesta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento real del valor del terreno.

La anterior conclusión se extiende como argumentación para estimar asimismo la pretensión respecto de la anulación de las sanciones tributarias impuestas como consecuencia del incumplimiento de la obligación de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de las correspondientes autoliquidaciones al no existir deuda tributaria y, por lo tanto, tampoco dicha obligación.

Es por todo lo anterior por lo que procede la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y las liquidaciones y sanciones de las que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.

Código Seguro de verificación:T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==	PÁGINA	12/14



T1qa+AvqVHfyJ88mCt.f00A==



QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho expuestas en la presente resolución, la dispar respuesta dispensada respecto de la cuestión suscitada en la demanda por diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y las últimas sentencias del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga y del Tribunal Supremo conocidas después de interpuesto el presente recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Damiana Peña Ríos Lavado y Don Alejandro Sáez Duncan, representados por la Procuradora Sra. Márquez García contra el Ayuntamiento de Mijas, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, y las liquidaciones y sanciones de las que trae causa por no ser conformes a derecho. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==	PÁGINA 13/14



T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 22/10/2020 13:29:36	FECHA	22/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14
			
T1qa+AvqVHfyJ88mCtfo0A==			